

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Prof. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

UNIDAD II

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

PRIMERA PARTE

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

EN CUANTO SE RELACIONAN CON EL ACTOR

LECCIÓN 7

LA PRETENSION PROCESAL

Sumario:

1. El concepto de pretensión procesal
2. La clasificación de las pretensiones procesales
3. Los elementos de la pretensión procesal
4. La comparación de pretensiones procesales y sus efectos

1. El concepto de pretensión procesal

Al igual que algunos de los conceptos anteriormente presentados, el de *pretensión* ha generado una evolución doctrinal plagada de ideas y puntos de vista antagónicos, demasiado extensos para enumerar en esta obra, y que –sin intentar rebatir– van desde considerarla como un *acto* hasta ver en ella el *objeto del proceso*.

Desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, parece claro que la pretensión es una *declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia una voluntad ajena* (devuélveme lo que te presté, págame lo que me debes); la insatisfacción de la pretensión, por la aparición contemporánea de una resistencia a ella, es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses (que se presenta en la realidad con total prescindencia del efectivo derecho o razón que el pretendiente y el resistente tengan para fundar sus respectivas posiciones antagónicas).

El traslado de esa *pretensión* al plano jurídico del proceso (único supuesto que interesa ahora) se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de *acción* que, no obstante tales calificaciones, no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla. A su turno, tal ejercicio del derecho de acción se efectúa exclusivamente mediante la presentación a la autoridad de un documento: la *demanda*.

De tal modo, los conceptos de *acción*, *pretensión* y *demanda* son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: adviértase que la *demanda* consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez (o al árbitro) exterioriza el ejercicio del derecho de *acción* (instar a la autoridad) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la *pretensión*.

Ya se ha visto que a los efectos de accionar no importa que el conflicto exista o no en el plano de la realidad: basta que se afirme su existencia (regla básica de procesamiento: la demanda *debe* afirmar la existencia del conflicto; caso contrario la pretensión se muestra *abstracta* y ello impide la obtención de un proceso). Este fenómeno recibe la denominación de *litigio* (ver Lección 2).

Para hacer más sencilla la idea y posibilitar la recíproca correlación de conceptos: imagínese a alguien que, en la calle, nos tiende su mano con la palma extendida hacia arriba: nadie podrá ignorar que éste es el símbolo universal del pedir. ¿Y qué pide?

¿Pan? ¿Dinero? En razón de que la actitud de pedir no puede ser vista sino con relación al objeto que se pide (no es racionalmente imaginable la situación de *pedir nada*), es que la acción (el simple hecho de instar) no puede escindirse de la pretensión (la cosa concreta respecto de la cual se insta).

Por tanto, *pretensión procesal* es la declaración de voluntad hecha en una *demanda* (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita – después de un proceso– una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.

No creo que en la formulación del concepto deba incluirse necesariamente la exigencia de *tutela jurídica*, pues ello está implícito en la aspiración de resolución del litigio; y tampoco que deba afirmarse imprescindiblemente la *efectiva vigencia de una norma* respecto de dicho litigio, pues el juez ha de decidir incluso en caso de ausencia de ella, interpretando o integrando al efecto el orden jurídico.

Tanta importancia tiene este concepto en el derecho procesal, que es en concreta función de él que el legislador norma la cadena procedimental. Así es como existe un procedimiento *ordinario* (como plena garantía de total discusión) frente a otro *sumario* (más breve que el anterior, con merma de plazos, medios de confirmación, impugnaciones, etcétera); similarmente, a partir del concepto de pretensión es que se determina la *competencia* y el número de grados de conocimiento judicial, etcétera, pues la *pretensión* es el motivo de la *controversia* y ésta el *tema* sobre el cual ha de versar necesariamente la *sentencia*.

2. La clasificación de las pretensiones

Si se intenta efectuar una clasificación de las posibles pretensiones –en orden a lo que materialmente se pide al juez que declare en su sentencia– los criterios clasificatorios pueden ser muchísimos e inciertos: así es como se habla de pretensiones personalísimas y patrimoniales, reales y personales, civiles y penales, etcétera (en rigor, la doctrina generalizada llama indebidamente a esto *acciones personalísimas*, *accio-*

nes patrimoniales, *acciones* reales, etcétera, sin advertir que al ser unitario y elemental el concepto de acción procesal, no es susceptible de clasificación alguna).

Pero si el criterio clasificador parte del método seguido en esta obra y, de consiguiente, tiene exclusivamente en cuenta la *esencia de la tarea* que debe cumplir el juzgador al sentenciar, las pretensiones (al igual que los procesos y las sentencias, todo en recíproca correspondencia) pueden ser: declarativas de derechos, ejecutivas de prestaciones y cautelares de hechos y de derechos.

2.1. Pretensiones declarativas de derechos

En general, son aquellas mediante las cuales se intenta la declaración o la determinación del derecho a aplicar en un litigio a base de los hechos que lo configuran. Ellas admiten una triple clasificación:

2.1.1. Pretensiones simplemente declarativas o de mera declaración:

Son aquellas mediante las cuales se intenta –exclusivamente– lograr del juez la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, satisfaciendo ello integralmente el interés del pretendiente (por ejemplo, la que tiende a establecer la falsedad de un documento o la inexistencia de una obligación, etcétera).

La característica primordial de este tipo de pretensión es que puede basarse en un litigio *eventual* (por daño potencial) y no *real*, aunque exige la presencia de un interés jurídico *actual* para poder ser promovida con eficiencia (utilidad).

Sólo los códigos más modernos admiten la promoción de estas pretensiones *mere declarativas*, que han sido reconocidas por la doctrina como la *quinta esencia* de la actividad jurisdiccional.

2.1.2. Pretensiones declarativas de condena

Son aquellas mediante las cuales se intenta no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que el juzgador emita un mandato individualizado de condena a dar, hacer o no hacer una prestación (por ejemplo, la que tiende a lograr el pago del precio de la cosa comprada y no abonada, o que el demandado construya o no una pared, etcétera).

Este tipo de pretensión es la que se presenta en mayor proporción en la vida jurídica y es habitual referir a ellas toda suerte de explicación acerca del fenómeno procesal.

2.1.3. Pretensiones declarativas de constitución (pretensiones constitutivas)

Son aquellas mediante las cuales se intenta no sólo la declaración de la existencia de un derecho sino que también incluyen la aspiración de que, como consecuencia de ella, se cree, modifique o extinga un estado jurídico (por ejemplo, la declaración de divorcio de los cónyuges constituye el estado jurídico de *divorciado* para cada uno de ellos, o la declaración de existencia de un hecho ilícito constituye un *acreedor* y un *deudor* por los daños ocasionados a su consecuencia, etcétera).

2.2. Pretensiones ejecutivas

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr la ejecución coactiva de un derecho que ya está reconocido o declarado en una sentencia (título *ejecutorio*) o en un instrumento al cual la ley otorga carácter fehaciente (título *ejecutivo*) (ver Lección 29) (por ejemplo, la pretensión de percibir del deudor la suma de dinero a cuyo pago fue demandado judicialmente y que no abonó; la de percibir el importe de una deuda cuya existencia fue reconocida en un instrumento público, etcétera).

2.3. Pretensiones cautelares

Son aquellas mediante las cuales se intenta lograr no la declaración de un derecho ni la ejecución de una prestación sino el *aseguramiento* anticipado de un *hecho* (por ejemplo, la comprobación judicial del estado de alguna cosa en cierto lugar y tiempo) o de un *derecho* (por ejemplo, la garantía para el acreedor de que su deudor no perderá sus bienes como consecuencia de caer en estado de insolvencia que imposibilitará cobrar la acreencia luego de ser declarado el derecho a hacerlo, etcétera) (ver Lección 27).

Por otra parte, cuando coexisten dos pretensiones en una misma demanda (casos de acumulación procesal) ellas pueden ser:

1) *eventuales*: la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en caso de ser desestimada la primera; v.gr., las pretensiones de cumplimiento y resolución de contrato y viceversa;

2) *sucesivas*: la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera; v.gr., las pretensiones de percepción de capital e intereses; a este tipo procesal se da el nombre de *eventualidad impropia* o *subsidiariedad*;

3) *alternativas*: la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin de que sea estimada ella o la primera, indistintamente; v.gr. las pretensiones de reducción de precio y redhibitoria.

3. Los elementos de la pretensión procesal

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una *relación jurídica*, entendida aquí como vínculo que surge entre dos sujetos —ni más, ni menos— con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el Derecho.

De tal modo, toda pretensión —al igual que toda *relación*— admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la integran: los *sujetos*, el *objeto* y la *causa* (eficiente). Con el análisis de ellos pueden ser contestadas las preguntas: entre

quiénes, para qué y por qué se deduce la pretensión en la demanda, lo cual resulta de la mayor importancia para comprender el fenómeno de la *acumulación procesal*, que se describirá en las Lecciones 19 y 21.

1) Los *sujetos* de la pretensión: he sostenido recién el carácter *bipolar* de toda pretensión (o relación), al afirmar que *siempre son dos* los sujetos que la componen.

Si se toma como ejemplo de la realidad una relación de crédito, se advertirá que está conformada por un acreedor y un deudor, cada uno de los cuales no puede mantenerse integrando tal relación sin la presencia contemporánea del otro, toda vez que no es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa.

Cabe poner de resalto que, a los efectos de este estudio, no basta la presencia de un sujeto como integrante de la relación, sino que también es menester determinar en cuál de las dos posibles posiciones se halla ubicado: o es deudor o es acreedor (cosa que habrá de tomarse en cuenta en el número siguiente, al efectuar la comparación de diversas relaciones).

Además, la referencia a un sujeto cualquiera de la relación no está vinculada exclusivamente con la persona física determinada que inviste ese carácter sino, de modo especial, con la *calidad jurídica* que ella exhibe. De tal modo, la idea de *persona del acreedor*, por ejemplo, comprende la de sus *sucesores* a título singular y universal y, eventualmente, a su *sustituto*.

De la misma forma, en razón de que cabe atender a la *calidad* y no a la *personalidad* del sujeto, siempre que cambie aquélla variará la composición subjetiva de la relación, aunque la persona física mantenga su identidad (por ejemplo, si en la relación N° 1 el vendedor actúa por sí en tanto que en la relación N° 2 el mismo vendedor no actúa como tal sino en representación de un incapaz, parece obvio que el sujeto es diferente en ambos supuestos). Sobre esta base, ya puede decirse que los sujetos de la pretensión son el *actor* (pretendiente) y el *demandado* (aquél respecto de quien se pre-

tende) (por ejemplo, quien se afirma vendedor y aquel de quien afirma que es el comprador que no pagó el precio de la cosa adquirida).

2) El *objeto* de la pretensión es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado) (por ejemplo, la declaración de la existencia real de la compraventa afirmada en la demanda y la condena al comprador a pagar al vendedor el precio adeudado).

3) La *causa* de la pretensión: este elemento es el único que presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación. Se entiende por *causa de la relación* la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona.

Esta *concepción unitaria* se descompone en *dos sub elementos* cuando se la analiza respecto de la *pretensión procesal*: el primero de ellos, está constituido por el *hecho* invocado en la demanda y al que el actor asigna trascendencia jurídica, razón por la cual se convierte en la base o fuente del derecho pretendido; el segundo, es la *imputación jurídica* que el actor efectúa al demandado con motivo de aquel hecho (por ejemplo, Juan sufre un daño al ser chocado por un ómnibus conducido por un dependiente de su propietario. Si pretende lograr la reparación, puede demandar al conductor imputándole culpa en la producción del hecho y al propietario por su simple carácter de tal: un *mismo hecho* puede producir *imputaciones jurídicas diferentes*).

En este último ejemplo se advierte la importancia de efectuar la descomposición de la *causa* en *hecho e imputación jurídica*: no se puede decir con plena corrección que la *causa* de la pretensión de Juan contra el conductor es *idéntica* a la causa de la pretensión del mismo Juan contra el propietario del ómnibus, toda vez que en caso de tener que responder, ambos lo harán por *diferentes calidades jurídicas*.

La distinción que propicio conduce a soluciones diversas de las que adopta autorizada doctrina que sostiene que la *causa es sólo el hecho y no la imputación jurídica* (argumentos de imputación o remisión a normas legales que contemplan distintos supuestos de responsabilidad). Así es como se afirma que, por ejemplo,

"si en la pretensión por indemnización de daños y perjuicios se ha invocado la culpa aquiliana (Cód. Civil, art. 1109), la sentencia que la acoja podrá fundarse en el régimen de la responsabilidad contractual (Cód. Comercio, art. 184) porque, en tal hipótesis, la *causa de la pretensión* está representada por el *hecho dañoso y no por la calificación jurídica dada por el actor*".

No comparto esta interpretación que conduce directamente a la violación de la regla procesal de *congruencia* (ver Lección 13) y, además, a la merma del derecho de defensa de por lo menos una de las partes en litigio. Para aceptar esta afirmación, adviértase que la posibilidad defensiva del demandado cambia fundamentalmente de acuerdo con las diferentes imputaciones que puede hacer el actor en su demanda: quien sufre un daño en ocasión de ser transportado por un conductor que actúa con negligencia culpable, puede pretender el resarcimiento por dos vías diferentes: la primera, imputando culpa al conductor (Cód. Civil, art. 1109); la segunda, sin llegar a ese extremo, alegando simplemente el incumplimiento del contrato de transporte (Cód. Comercio, art. 184). Las defensas argüibles en uno y otro caso son diferentes: por ejemplo, el régimen de la prescripción liberatoria en el primer caso es de dos años, en tanto que puede ser de diez en el segundo. Además, en el primero incumbe al actor acreditar la culpa del demandado (caso contrario, pierde el pleito) mientras que en el segundo debe acreditar sólo la existencia del transporte contratado, corriendo por cuenta del demandado afirmar y confirmar la culpa de un tercero. En estos supuestos, existen códigos que regulan diferentes competencias materiales para las pretensiones con base contractual y extracontractual, lo que ahonda aún más la diferencia que respecto de la causa existe entre hecho e imputación jurídica.

Véanse ahora las consecuencias prácticas de la interpretación criticada: si la víctima del daño demanda a los tres años del hecho (con exclusiva imputación de culpa en el demandado) y éste opone la única defensa de prescripción posible (dos años), no creo que el juez pueda obviar el litigio operado arguyendo en su sentencia que al importar sólo el hecho dañoso y no la imputación efectuada a base de él, debe aplicarse una prescripción mayor (la de diez años) pues, no obstante la imputación de culpa, existió en la especie un contrato (que no fue invocado) que permite al actor demandar útilmente dentro de los diez años de acaecido el hecho.

El ejemplo puede multiplicarse: un accidente de trabajo permite varias posibilidades de imputación, al igual que una letra de cambio entregada como pago de una compraventa, etcétera.

De ahí la importancia que asigno a no confundir dos cosas que son claramente diferentes. Y esta distinción es la que permitirá en el número siguiente –al efectuar la tarea de comparar diversas pretensiones que coexisten o se suceden en el tiempo– realizar una adecuada conceptualización de las distintas categorías lógicas que pueden resultar de esa comparación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a base de ello, se puede determinar ya claramente cuáles son las diferencias entre *acción* y *pretensión* mediante la simple comparación paralela de las respuestas que a su respecto corresponden a las preguntas entre quiénes, por qué y para qué se presentan. A este efecto inserto un cuadro sinóptico en la página siguiente.

Preguntas	Acción	Pretensión
¿entre quiénes? (sujetos)	Actor y autoridad (juez o árbitro)	Actor y demandado

¿para qué? (objeto)	Lograr la apertura y posterior desarrollo de un proceso	Lograr la emisión de una sentencia (objeto del proceso) favorable al interés del pretendiente
¿por qué? (causa)	mantenimiento de la paz social y de la armónica convivencia mediante la erradicación del uso de la fuerza ilegítima	<i>Hecho</i> que origina el conflicto en el plano de la realidad cuya existencia se afirma en la demanda (plano jurídico del proceso) más la <i>imputación jurídica</i> que el pretendiente hace contra aquél respecto de quien pretende, a base del hecho con trascendencia en el derecho

4. La comparación de pretensiones procesales y sus efectos

Este tema es de la mayor importancia para lograr la comprensión cabal del verdadero fundamento y cercano parentesco de ciertos institutos procesales que se analizarán más adelante: la *acumulación*, la *inserción*, la *sustitución*, la *reconvención*, la *litispendencia* y el fenómeno del *caso juzgado*.

El método que utilizo para la explicación es inédito: se trata de adoptar el tema en cuestión como *exclusivo punto de partida* para efectuar el estudio de la esencia y razón de ser de tales instituciones.

Cuatro premisas básicas corresponde afirmar antes que todo:

a) por obvias razones que hacen a la convivencia pacífica y armoniosa de los integrantes de una comunidad dada, es *menester* que una vez resuelta por la autoridad una pretensión litigiosa, su decisión sea *definitiva*, impidiéndose así reabrir útilmente la discusión que la originó;

b) del mismo modo, no resulta bueno para el mantenimiento de la paz social la *coexistencia* de dos demandas con base en la misma *exacta pretensión*, pues podría ocurrir eventualmente que ellas obtuvieren sendas decisiones contradictorias, con la consiguiente creación de un verdadero caos jurídico;

e) por similares razones, siempre que una misma *causa pretendí* sea el sustento de dos o más pretensiones (concurrentes o antagónicas), deben ser *necesariamente* tramitadas y decididas en un solo procedimiento;

d) finalmente, en otras ocasiones y aunque no de modo necesario, resulta *conveniente* tramitar en un mismo y único procedimiento varios procesos originados por pretensiones que se encuentran estrechamente vinculadas entre sí.

Las tres primeras premisas son el fundamento de un principio legislativo superior y metaprocesal: la *seguridad jurídica*. La última de ellas, constituye el basamento de otros principios de naturaleza obviamente procesal: la *economía* y la *celeridad en los trámites*.

Del principio de *seguridad* se sigue que no puede admitirse la existencia contemporánea o sucesiva de dos litigios con la misma exacta pretensión y que no pueden emitirse decisiones diferentes acerca de una misma exacta pretensión o de pretensiones

antagónicas. A este efecto, no interesa el eventual apartamiento de las reglas de economía y celeridad, pues por sobre ellas debe privar la seguridad jurídica.

De los principios de *economía* y *celeridad* se extrae la conveniencia de tramitar simultáneamente diversas pretensiones, sin interesar al efecto el principio de seguridad, ya que no es rozado por éstos.

Para su aplicación a un caso determinado y con la finalidad de evitar la *duplicidad* de procesos sobre la misma pretensión así como la *coexistencia de decisiones contradictorias*, puede ser necesario efectuar una tarea de comparación de distintas pretensiones entre sí.

A efecto de saber cómo se corresponden la una con la otra, lo más práctico será enfrentarlas con la finalidad de que –cual una figura ante un espejo– se logre ver de qué manera coinciden sus tres elementos ya conocidos: sujetos, objeto y causa (con sus dos subelementos vistos en el número anterior).

Véanse ahora los diferentes casos.

4.1. Indiferencia de pretensiones

Supóngase que Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero entregado en mutuo. Si se compara esta pretensión con otra en la cual Juan pretende que Pablo le devuelva la finca que le entregara en comodato, cabe concluir que entre ambas pretensiones no existe elemento alguno en común: son distintos los sujetos (Pedro y Diego por un lado; Juan y Pablo por el otro), los objetos pretendidos y la causa (los hechos y las imputaciones jurídicas).

Estas dos pretensiones son *indiferentes* o *independientes* y para nada sirven a los efectos de esta explicación.

4.2. Identidad de pretensiones

Supóngase ahora que Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo y que, al mismo tiempo, y por razones diversas que no interesa indagar, el mismo Pedro reclama del mismo Diego la restitución del mismo dinero dado en el mismo mutuo.

Esta simple compulsión por virtud de la cual se advierte que coinciden perfecta y acabadamente todos y cada uno de los elementos conocidos, permite decir que las pretensiones comparadas son *idénticas*.

4.3. Conexidad de pretensiones

Toda vez que al comparar pretensiones litigiosas coincidan por lo menos *uno* y como máximo *dos* de los elementos tradicionales, se dice que media entre ellas una relación de *conexidad* que puede ser *subjetiva*, *objetiva*, *causal*, *subjetivo-causal* y *objetivo-causal*.

4.3.1. Conexidad subjetiva

Supóngase que Pedro reclama a Diego la restitución de un dinero dado en mutuo y que, contemporáneamente, el mismo Pedro reclama al mismo Diego la devolución de una cosa entregada en comodato.

Enfrentando una pretensión con la otra, se advierte que coinciden exactamente los sujetos (actor y demandado, cada uno en la misma posición en ambas pretensiones), en tanto que difieren los restantes elementos: objeto y causa. Este fenómeno en el cual coinciden sólo dos sujetos *ubicados en la misma posición* y no los restantes elementos, recibe la denominación de *conexidad subjetiva*.

4.3.2. Conexidad objetiva

Supóngase que Pedro reclama a Diego la restitución de la posesión de una finca usurpada y, al mismo tiempo, Juan reclama al mismo Diego la misma finca, que le compró.

Colocando nuevamente una pretensión frente a otra, se puede ver que no coinciden los sujetos (aunque haya un mismo demandado son distintos los actores) ni la causa (en cuanto hecho más *imputación jurídica*) pero sí el objeto pretendido: la misma finca.

Este fenómeno en el cual coincide exactamente el objeto pretendido y no los sujetos ni la causa, recibe la denominación de *conexidad objetiva*.

Este tipo de conexidad puede presentarse por *identidad del objeto* (caso de un propietario que intenta el desalojo de un locatario y de un usurpador, que ocupan cada uno parcialmente el total de un mismo predio) y por *incompatibilidad del objeto* (caso de un propietario que intenta reivindicar una finca contra su poseedor actual quien, a su turno, es demandado por quien le compró sus derechos posesorios y le reclama la entrega de la misma finca).

4.3.3. Conexidad causal

Supóngase que en un mismo acto, Juan y Diego obtienen de Pedro un préstamo en dinero, comprometiéndose ambos a devolverlo por partes iguales. A base de ello, y por falta de pago, Pedro reclama a Juan la restitución de su parte y, al mismo tiempo, el mismo Pedro reclama a Diego la restitución de la suya.

Comparando ambas pretensiones se advierte que Pedro está en la posición actora en ambas pretensiones, en tanto que son distintos los demandados: Juan y Diego, por lo que no es idéntico el elemento subjetivo; que los objetos pretendidos son diferentes y que es idéntica la causa obligacional, toda vez que ambas pretensiones tienen fundamento en idéntico acto jurídico y ostentan idéntica imputación.

Este fenómeno en el cual coincide sólo la causa, y no los sujetos ni el objeto, recibe el nombre de *conexidad causal*.

4.3.4. Conexidad mixta objetivo-causal

Supóngase que Pedro reclama ser considerado hijo del matrimonio formado por Diego y María, por haber sido concebido y nacido luego del casamiento de ellos; para esto, deduce sendas pretensiones por separado. En razón de que se pretende filiación matrimonial y no otra, la relación jurídica afirmada en las respectivas demandas es *inescindible*: debe darse *necesariamente* respecto de Diego y de María, y no respecto de alguno cualquiera de ellos en forma individual (repárese en que Pedro no puede ser declarado hijo matrimonial de Diego y no de María, o viceversa: será hijo de los dos o de ninguno).

Si se comparan ambas pretensiones, se puede ver que el elemento subjetivo no es idéntico: aunque el actor sea el mismo en las dos pretensiones, son distintos los demandados. Pero también se ve que el objeto y la causa de ambas pretensiones son idénticos.

Este fenómeno muestra una *conexidad mixta objetivo-causal* y se presenta en *todo supuesto de relación jurídica inescindible*.

4.3.5. Conexidad mixta subjetivo-causal

Supóngase que Pedro reclama a Diego el cumplimiento de un contrato; contemporáneamente, el mismo Diego pretende respecto del mismo Pedro que se declare la nulidad del mismo contrato.

Comparando ambas pretensiones se ve que los sujetos son las mismas exactas personas, pero que se hallan *en posiciones procesales invertidas* (Pedro es actor y Diego demandado en la primera pretensión, en tanto que Diego es actor y Pedro demandado

en la segunda), que los objetos son diferentes (cumplimiento y declaración de nulidad) pero que la causa es la misma.

Este fenómeno muestra una *conexidad mixta subjetivo-causal*.

4) *Afinidad de pretensiones*: supóngase que Pedro, dependiente de Diego, ocasiona un daño a Juan en un accidente de tránsito. Por tal razón, Juan pretende que Pedro le indemnice los gastos efectivamente abonados para lograr su curación, y, contemporáneamente, que Diego le indemnice el daño moral sufrido.

Comparando ambas pretensiones, se advierte que los sujetos no son idénticos (Juan y Pedro por un lado; Juan y Diego por el otro) y que los objetos pretendidos son diferentes (resarcimiento de daño material e indemnización por daño moral). Pero también se ve que *si el hecho causante del daño es el mismo, no lo es la imputación jurídica que sustenta cada pretensión*: a Pedro sólo se le puede imputar ser el culpable del hecho dañoso; a Diego sólo ser el patrón de Pedro. Se comprenderá ya que éste es un fenómeno completamente distinto de los anteriores: aunque los sujetos no son idénticos, *siempre hay un sujeto en común* en las diferentes pretensiones. Además, es *idéntico el hecho* que fundamenta la pretensión, pero es *distinta la imputación jurídica* que se hace a cada uno de los demandados. Esta figura recibe la denominación de *afinidad*.

Reiterando estas ideas, viendo el cuadro sinóptico siguiente, que permite una rápida comprensión de los distintos ejemplos, se tiene:

Caso	Sujetos		Objeto	Causa		Origina
	actor	demandado		-	hecho	
1	V	W	X	Y	Z	indiferencia
2	A	B	C	D	E	identidad
3	A	B	C	D	E	conexidad subjetiva
4	A	B	F	G	H	conexidad objetiva

5	A	J	F	K	L	conexidad causal conexidad mixta objetivo-causal conexidad mixta subjetivo-causal afinidad
6	A	M	N	K	L	
7	A	O	N	K	L	
8	O	A	P	K	L	
9	R	A	S	K	T	

¿Para qué sirve todo esto? ¿Qué efectos se logran?

Teniendo en cuenta: 1) las reglas de política procesal mencionadas al comenzar este número y 2) la posibilidad de que dos pretensiones vinculen por igual a más de dos sujetos, sin perjuicio de lo que se expondrá en las Lecciones 20 y 21, al tratar el tema *La acumulación procesal*, adelanto desde ya que las distintas categorías recién enumeradas originan:

a) la *identidad de pretensiones* (caso 1), la *litispendencia* (cuando es contemporánea) (ver Lección 11) y la *cosa juzgada* (cuando es sucesiva) (ver Lección 11);

b) la *conexidad subjetiva* (caso 3.1) origina la *acumulación voluntaria de dos procesos* (en un procedimiento único) incoados por un mismo y contra un mismo sujeto, por razones de economía procesal (ver Lección 21). Puede ser *inicial* (por voluntad del actor) o *posterior* (por voluntad del actor o del demandado). El primer supuesto es denominado habitualmente por los códigos procesales como *acumulación de pretensiones* y el segundo como *acumulación de autos* (ver ídem);

c) la *conexidad objetiva* (caso 3.2) supone un interés concurrente de por lo menos tres sujetos. Tal interés puede ostentar distinto fundamento: cuando la conexidad existe por *identidad del objeto* (desalojo intentado por el propietario de un fundo ocupado parcialmente por un locatario y parcialmente por un usurpador), origina una *acu-*

mulación voluntaria (para el actor) *de procesos* (por razones de economía y celeridad) en un mismo procedimiento (ver Lección 21); cuando la conexidad existe por *incompatibilidad del objeto* (dos personas pretenden excluyentemente ser titulares de un mismo predio que posee otra), origina una *intervención excluyente de tercero* (ver Lección 19);

d) la *conexidad causal* (caso 3.3) origina una *acumulación necesaria de procesos* en un procedimiento único (ver Lección 21);

e) la *conexidad mixta objetiva-causal* (caso 3.4) origina una *acumulación necesaria de procesos* en un procedimiento único con efectos diferentes de la referida antes en el punto d) (ver Lección 21);

f) la *conexidad mixta subjetiva-causal* (caso 3.5) origina una *reconvención* (ver Lecciones 8 y 11)0, en su defecto, una *acumulación necesaria de procesos* en un procedimiento único;

g) la *afinidad* presenta siempre un vínculo de *dependencia* entre dos relaciones. Si la dependencia es *indirecta*, origina una *intervención asistente de tercero* (voluntaria para éste o provocada por el actor o el demandado) (ver Lección 21); si la dependencia es *directa* origina una *intervención sustituyente de tercero* (voluntaria para éste o provocada por el demandado) (ver Lección 21) o una *intervención coadyuvante o asistente de tercero* (voluntaria para éste o provocada por el demandado mediante uno de dos supuestos fácticos: *citación en garantía* o *denuncia de litis*) (ver Lección 19) o, finalmente, una *relación de oposición*, según la actitud que efectivamente asuma el tercero al concurrir al juicio pendiente.

Todo esto será reiterado y se comprenderá mejor luego de leer las Lecciones recién mencionadas.